

Art. 66. Toda fábrica ó expendio de tabaco deberá tener una patente, en que se expresará su clase, expedida por el presidente del Ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán establecerse nuevas fábricas ó expendios; y los establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

Art. 67. Por la falta de patente, ó no refrendarla en Enero, se pagará una multa de uno á cien pesos, no pudiendo bajar de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion; y se cerrarán las fábricas ó expendios, mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

CARRUAJES DE PARTICULARES.

Art. 68. Por cada carruaje de particulares que esté en uso, sea cual fuere el número de sus ruedas y asientos, se pagarán cinco pesos mensuales de contribucion municipal, por tercios de año adelantados.

Art. 69. Se exceptúan del pago de esta pension, los carruajes que sean del uso del gefe supremo de la nacion, de los Ministros de Estado, de los Representantes de las naciones extranjeras, del Gobernador del Distrito, de los miembros del Ayuntamiento y del Comandante militar.

CARRUAJES DE ALQUILER

Art. 70. Los dueños ó empresarios de carruajes de alquiler, deben tener una patente, expedida por el presidente del Ayuntamiento, de la que se dará conocimiento al regidor del ramo, y se registrará en la oficina recaudadora de arbitrios municipales, expresándose en la patente el número con que esté marcado, y los asientos que tenga cada uno de los carruajes á que se refiera.

Art. 71. Las patentes se refrendarán en el mes de Enero de cada año, y además, se presentarán para anotarse en la oficina recaudadora, siempre que ocurra alguna variacion en el número ó condiciones de los carruajes.

Art. 72. Los carruajes de alquiler pagarán de contribucion municipal, por meses adelantados, las siguientes cuotas mensuales:

Cada uno de los destinados al servicio interior de la ciudad, ya se estacionen en los sitios públicos, ó en

	CUOTAS.
los hoteles, carrocerías, establecimientos ó casas particulares.....	\$ 12
Cada uno de los destinados para viajes á los alrededores de la ciudad, ya se estacionen en sitios públicos, ó en establecimientos ó casas particulares, si tienen seis asientos, ó menos	10
Si tienen mas de seis asientos, hasta doce.....	12
Si tienen mas de doce asientos.....	15
El establecimiento de Diligencias generales.....	50
Cada una de las diligencias situadas en carrocerías ú otros establecimientos ó casas particulares.....	4

Art. 73. El convenio hecho sobre el pago de este impuesto entre la municipalidad de México y la de Tacubaya, subsistirá mientras la primera no tenga razones para resindirlo, que serán calificadas por el Supremo Gobierno.

Art. 74. Si se retira del alquiler algun carruaje, sin que dentro de los ocho dias siguientes se dé aviso á la oficina recaudadora, seguirá causándose la contribucion hasta la fecha en que se dé el aviso.

Art. 75. Cuando se hagan ocultaciones en fraude de este impuesto, teniendo destinado al alquiler algun carruaje sin obtener previamente la patente, ó sin refrendarla en Enero de cada año, ó sin dar el debido aviso de cualquiera variacion á la oficina recaudadora, se pagará doble contribucion por todo el tiempo que haya pasado.

VACAS DE ORDEÑA.

Art. 76. La pension que debe pagarse mensualmente por las vacas de ordeña, pertenece al fondo municipal, y será de veinticinco centavos por cabeza.

Art. 77. Los dueños de vacas de ordeña deben tener una patente, expedida por el presidente del Ayuntamiento, de la que se dará conocimiento al regidor del cuartel, y se registrará en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente no podrá establecerse ninguna ordeña, debiendo refrendarse las patentes en el mes de Enero de cada año.

Art. 78. Si alguno tuviere vacas de ordeña sin haber obtenido la patente, ó haberla

refrendado en el mes de Enero, pagará una multa igual al cuádruplo de la pension debida, y las vacas serán retiradas, mientras no satisfaga esta multa y la pension.

Art. 79. En las patentes se expresará el número de vacas á que se refieran, debiendo los dueños avisar á la oficina recaudadora las altas y bajas del número, bajo la pena de no deducir la cuota de las vacas que dejen de ordeñarse, sino desde el mes siguiente al en que se dé el aviso, y de cobrar doble cuota por todo el tiempo que se deje de avisar á la oficina, respecto de las que se ordeñen de nuevo.

Art. 80. Por regla general, toda variacion en el número de vacas, será considerada en el mes siguiente al en que ocurra.

Art. 81. La junta municipal de hacienda dictará todas las medidas que estime necesarias, para sistemar el cobro, arreglarlo con exactitud, y evitar fraudes.

DIVERSIONES PÚBLICAS.

Art. 82. Ninguna diversion pública podrá tener lugar sin previa licencia del presidente del Ayuntamiento, registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Por la falta de la previa licencia, pagará el infractor, además de la pension debida, una multa de diez á cien pesos, no pudiendo bajar del doble de la pension.

Art. 83. Se entiende por diversiones públicas, todas aquellas á que pueda concurrirse mediante paga.

Art. 84. El presidente del Ayuntamiento dará parte por escrito al gobernador del Distrito, de todas las licencias que se expidan, para los fines que convengan á la policia de seguridad.

Art. 85. Todo empresario ó contratista de alguna diversion pública, debe remitir á la oficina municipal recaudadora, un ejemplar de cada uno de los prospectos, programas y avisos que se publicaren; bajo la pena, en caso de no hacerlo, de una multa igual al triplo de la pension, y si ésta no pudiese saberse desde luego, la multa será de cinco á cien pesos, á juicio del presidente del Ayuntamiento.

Art. 86. Por las diversiones públicas se pagará la pension municipal antes de obtener la licencia, segun las bases siguientes:

“Por las funciones que se den por abono en teatros, ú otras localidades, se pagará por cada periodo de abono, una cuota igual al precio que en el mismo periodo tenga el palco ó la localidad mas cara.

“Por las funciones ordinarias ó extraordinarias que se den fuera de abono, se pagará una cuota igual al valor de ocho entradas ó asientos de los mas caros.

“Por los bailes públicos que se den en los teatros, se pagará una cuota igual al precio de cinco palcos de los mas caros; y por los bailes públicos que se den en otras localidades, se pagará una cuota igual al precio de diez entradas.

Art. 87. No se considerarán entre las diversiones públicas permitidas, las corridas de toros; y por lo mismo, no se podrá dar licencia para ellas, ni por los Ayuntamientos, ni por el gobernador del Distrito federal, en ningun lugar del mismo.

JUEGOS PERMITIDOS.

Art. 88. Por cada mesa de billar se pagarán de contribucion municipal, las siguientes cuotas mensuales:

1ª clase.....	\$ 6
2ª „	5
3ª „	3

Art. 89. Pertencen á la primera clase, los billares situados dentro del cuadro que forman las calles de Tacuba, Sta. Clara, Vergara, 1ª de San Francisco, S. Juan de Letran, Zuleta, Cadena, Capuchinas, 1ª de la Monterilla, Portal de Mercaderes y Empedradillo, comprendiéndose en este cuadro las dos aceras de dichas calles.

Art. 90. Pertencen á la segunda clase, los billares situados fuera de la demarcacion anterior, y dentro de la que comprenden las calles del Hospital Real, 1ª, 2ª y 3ª de San Juan, Vizcainas, Portal de Tejada, 1ª y 2ª de Mesones, Venero, San José de Gracia, Olmedo, Estampa de Balvanera, la Merced, Puente de Jesus María, Colegio de Santos, Correo Mayor, Arzobispado, Seminario, hasta la 5ª calle del Reloj, Santa Catarina Mártir, Puente, Sepulcros y Cerca de Santo Domingo, 1ª y 2ª de San Lorenzo, Concepcion, Ferro-carril, Mariscala, Mirador de la Alameda y Puente de San Francisco, compren-

diéndose en esta demarcacion las dos aceras de las calles citadas.

Art. 91. Pertenecen á la tercera clase, los billares situados en cualquiera punto fuera de las expresadas demarcaciones.

Art. 92. Por los lugares destinados para juegos permitidos de cartas, sean cuales fueren sus condiciones, se pagarán mensualmente treinta pesos.

Art. 93. Por cada uno de los tiraderos al blanco, y cada juego de pelota, se pagarán dos pesos al mes; y por cada mesa de bolos ó bochas, cuatro pesos tambien mensuales.

Art. 94. Los impuestos por juegos permitidos se pagarán por meses adelantados.

Art. 95. No podrá establecerse ningun juego permitido, sin obtener una patente expedida por el presidente del Ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Los ya establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año. Por la falta de la patente, ó no refrendarla en Enero, se pagará una multa de diez á cien pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion; y se cerrará el local, mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 96. Los causantes de todas las rentas y arbitrios municipales, están libres de pagar sobre el importe de ellos, la contribucion federal impuesta por decreto de 16 de Diciembre de 1861.

Art. 97. El Ayuntamiento usará de papel comun, con solo el sello de la corporacion, ó de la oficina municipal respectiva, en todos los libros y documentos que no sean escrituras ó instrumentos públicos, del mismo modo que se observa en las oficinas del Gobierno general.

Art. 98. Quedan exentas de toda contribucion en favor del Erario nacional, las fincas del Ayuntamiento, sus capitales impuestos á censo, y todos los demas valores del fondo.

Art. 99. Las multas que impongan las autoridades respectivas, por infracciones de esta ley y de las reglas de policia, pertenecen al fondo municipal. Una vez comunicadas á la oficina recaudadora, las multas que fueren impuestas por el presidente del Ayunta-

miento, ó por los regidores comisionados, no podrán reformarse, sino despues de hecho el pago, y por acuerdo de la Junta de hacienda, sobre la reclamacion á que crean tener derecho los interesados.

Art. 100. Se aplican á los fondos municipales los productos del derecho creado por decreto de 13 de Febrero de 1854, sobre las licencias que expedirá la autoridad política ó municipal, conforme á sus respectivas atribuciones, con arreglo á dicho decreto y esta ley. Las licencias se extenderán en papel comun, con solo el sello de la oficina; no se expedirán, sin que los interesados acrediten haber pagado previamente el derecho en la recaudacion municipal; y continuará sin efecto lo dispuesto en aquel decreto, acerca de los letreros y de las diversiones públicas.

Art. 101. El fondo municipal ministrará por quincenas cumplidas, el importe del presupuesto del sueldo del gobernador del Distrito, y de los sueldos y gastos de su secretaría.

Art. 102. Tambien ministrará por mesadas cumplidas, las siguientes sumas anuales: cuatro mil pesos á la Compañía Lancasteriana, y mil pesos al Consejo de Salubridad.

Art. 103. Para el cobro de las rentas de propios y arbitrios del Ayuntamiento corresponde al gefe de la recaudacion municipal el ejercicio de la facultad económico-coactiva, arreglándose en el uso de ella á las leyes y disposiciones para el cobro de las contribuciones directas del Gobierno Supremo.

Art. 104. El pago de los impuestos municipales se hará dentro de los primeros diez dias de los plazos fijados por esta ley. Si se hiciere despues de los diez dias, pero dentro del resto del mes, se exigirá el recargo de un seis y cuarto por ciento. Concluido este término, el recargo será del diez y ocho y tres cuartos por ciento, aplicándose el seis y cuarto á los fondos, y el doce y medio restante á la recaudacion, para gastos de cobranza.

Art. 105. Por regla general, todos los causantes de contribuciones y rentas de los ramos municipales, tienen obligacion de ocurrir á pagarlas en la oficina recaudadora; incurriendo, si no lo verifican, en los recargos

que expresa el artículo anterior. En caso de hacerse efectivo el embargo, se aumentarán hasta el veinticinco por ciento, destinándose siempre el seis y cuarto para los fondos, y no pudiendo exigirse otro gravámen, aun cuando se llegue al remate.

Art. 106. Luego que cese algun giro ó establecimiento, ó por cualquier otro motivo legal deba suspenderse el cobro de algun impuesto, el causante dará aviso á la oficina recaudadora, acreditándolo dentro de tercero dia, con certificación del inspector, visada por alguno de los regidores. La oficina procederá á devolver ó cobrar la cantidad que resulte de diferencia, en contra ó en favor de los fondos; pero si el aviso justificado se demorase mas tiempo por el causante, el cobro se hará considerando debida la pension hasta el dia en que se cumplan estos requisitos. Estas reglas son generales, para todos los ramos ú objetos que puedan tener aumento ó disminucion, excepto lo prevenido en el art. 80, respecto de las vacas de ordeña.

Art. 107. Todos los dueños de establecimientos que quedan obligados á tener patentes ó licencias, ocurrirán á pedir las ó refrendarlas, bajo las penas impuestas en esta ley, y no se expedirán ni refrendarán, sin justificar que está en corriente el pago de las respectivas contribuciones.

Art. 108. Para obtener las patentes ó licencias, se hará por los interesados un ocurso en papel comun, ante la oficina recaudadora, expresando el giro, la situacion, y todas las circunstancias que correspondan, segun la clase del impuesto. Los ocurros llevarán el visto bueno de la autoridad local mas inmediata, para acreditar que es cierto el contenido.

Art. 109. Si se extraviaren las patentes, deberán ocurrir los interesados á sacar un duplicado; y cuando se cierre el establecimiento, ó cese el giro á que se refieran, los causantes devolverán la patente á la oficina, al darle el aviso prevenido en el artículo 106 de esta ley.

Art. 110. Todo el que adquiriera por traspaso algun giro ó establecimiento, de los que están sujetos al pago de la contribucion municipal, dará aviso á la oficina recaudadora, asegurándose ántes de estar satisfecha la

contribucion, pues él queda responsable de lo que el mismo giro ó establecimiento estuviere adeudando.

Art. 111. La oficina recaudadora tiene el derecho de exigir á los causantes los datos que necesite, y ellos la obligacion de ministrarlos con verdad y sin demora. Si faltaren á este deber, serán multados por el presidente del Ayuntamiento, en la cantidad de uno á cincuenta pesos.

Art. 112. Toda resistencia por la fuerza al pago de las contribuciones municipales, y todo insulto de palabra ó hecho á los empleados encargados del cobro, se castigarán gubernativamente por el presidente del Ayuntamiento, con multa hasta de cincuenta pesos, ó con prision de ocho dias á un mes, sin perjuicio de las otras penas á que hubiere lugar, y que se aplicarán por el juez competente, en caso de cometerse un delito comun. El infractor será reducido á prision por cualquiera autoridad que al efecto fuere requerida.

Art. 113. Las autoridades tienen obligacion de dar gratuitamente, sin demora, y extendiéndose en papel comun, los documentos que les pidan los causantes, y necesiten para hacer constar alguna circunstancia relativa á las contribuciones. Asimismo, tienen obligacion de prestar á la oficina municipal recaudadora, los auxilios que requiera para el desempeño de sus facultades y deberes.

Art. 114. Los inspectores, subinspectores y ayudantes, así como cualquier agente de policia del orden municipal, están obligados á presentarse en las negociaciones gravadas por esta ley, para cerciorarse de que tienen las patentes respectivas, ó de que han satisfecho las cuotas que les correspondan.

Art. 115. Todos los inspectores de los cuarteles obedecerán las órdenes que les dé el presidente del Ayuntamiento, relativas á cualquier objeto en que esté interesado el fondo municipal, bajo la multa de uno á veinticinco pesos, ó la pena de suspension, que podrá imponerles hasta por tres meses.

Art. 116. En todo caso que por notoriedad, ó por otros medios suficientes, pueda comprobar el dueño de un giro ó establecimiento, que sus recursos son tan escasos que no puede pagar la cuota designada por la ley, el gefe de la oficina recaudadora podrá rebajarla prudentemente, con aproba-

cion de la Junta de Hacienda, hasta la mitad de la cantidad que debia corresponder; y aun podrá concederse exencion absoluta, con los requisitos expresados, á los que justifiquen imposibilidad de pagar, y estén situados en los puntos de la ciudad adonde no alcance el alumbrado. Las rebajas y exenciones de que habla este artículo durarán un año, y para refrendarse por el siguiente, es necesaria nueva justificacion de las circunstancias que las motivaron.

Art. 117. El gefe de la recaudacion podrá, cuando lo estime justo, dispensar los recargos de las contribuciones municipales, con aprobacion de la Junta de Hacienda.

Art. 118. La oficina recaudadora de arbitrios municipales hará el día último de cada mes, cortes de caja de primera y segunda operacion, que serán visados por el presidente del Ayuntamiento, y se publicarán en el periódico oficial.

Art. 119. La recaudacion municipal procederá á formar los padrones que crea necesarios, de los objetos que causan contribucion, aprobándose previamente por la Junta de Hacienda, el gasto que se erogue en formar dichos padrones, ó en rectificarlos cuando la misma Junta lo juzgue oportuno.

Art. 120. Se liquidarán los impuestos municipales causados hasta fin de este año, y se cobrarán por la oficina recaudadora, quedando facultada para celebrar, con aprobacion de la Junta de Hacienda, arreglos con los deudores pobres, para que satisfagan sus adeudos ántes que termine el corriente año.

Art. 121. Las prevenciones de esta ley se observarán en los treinta y tres cuarteles menores que hoy tiene la ciudad en México, y en los demas que tenga en lo sucesivo.

Art. 122. Quedan derogadas las leyes anteriores relativas á los fondos municipales, en cuanto se opongan á la presente ley.

TARIFA

De los derechos municipales que deben pagarse desde 1º de Enero de 1868, conforme al artículo 23 de esta ley, sobre los frutos y efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan á la ciudad de México.

EFFECTOS NACIONALES.

A.

	Número, peso ó medida.	Derechos. Ps. Cs.
Aceituna	carga	0 18 $\frac{3}{4}$

		Ps. Cs.
Aceites de ajonjolí	arroba	0 6 $\frac{1}{4}$
" " almendra	"	"
" " coco	"	"
" " higuierilla	"	"
" " nabo	"	"
" " rosado	"	"
" " linaza	"	"
" " abeto	"	"
" " olivo	"	"
Achiote	"	0 2
Achiotillo	"	0 2
Agua de azahar	"	0 6 $\frac{1}{4}$
Aguarras	"	0 6 $\frac{1}{4}$
Aguardiente de caña, hasta de 9 jarras el	barril	2 00
Aguardiente de imitacion del extranjero	"	2 00
Aguardiente de manzana	"	1 50
" de peron y de pulque	"	1 00
Ajonjolí	arroba	0 3 $\frac{1}{8}$
Alegría	"	0 6 $\frac{1}{4}$
Alesnas	bulto	0 12 $\frac{1}{2}$
Alfombras	cada pieza	1 50
Algodon en greña ó hilado	arroba	0 3 $\frac{1}{8}$
Almagre de 12 arrobas la	carga	0 25
Almidon	"	0 15
Alpiste	arroba	0 5
Alquitran	"	0 1 $\frac{1}{2}$
Alumbre, de todas clases	"	0 1 $\frac{1}{2}$
Arbejon, de 2 fanegas la	carga	0 25
Anís, limpio ó sucio	arroba	0 6 $\frac{1}{4}$
Anisado	barril	1 50
Añil flor, corriente y tintarron	libra	0 1 $\frac{1}{2}$
Aparejos de cuero, de todas clases	docena	0 25
Aparejos de jarria	carga	0 18 $\frac{3}{4}$
Arenilla del desagüe ó marmajita para alfareros, plateros y para vidrios	"	0 18 $\frac{3}{4}$
Armas de agua	cada par	0 6 $\frac{1}{4}$
Arroz de todas clases	arroba	0 6 $\frac{1}{4}$
Arpilleras y atarrias de lechuguilla, de todas clases	carga	0 18 $\frac{3}{4}$
Atarrias de cuero y de timbre, de marca, ó de media marca	docena	0 25
Aventadores	carga	0 18 $\frac{3}{4}$
Aves, de todas clases	"	0 18 $\frac{3}{4}$

		Ps. Cs.
Azafrancillo	arroba	0 5
Azogue nacional	bulto	0 25
Azúcar	arroba	0 5
Azufre sublimado, purificado, corriente, sucio y piedra	"	0 5

B.

Badanas crudas, curtidas, blancas y de colores	docena	0 12 $\frac{1}{2}$
Bagre	arroba	0 6 $\frac{1}{4}$
Barniz	libra	0 3 $\frac{1}{8}$
Barriles vacíos, de todas clases	uno	0 3 $\frac{1}{8}$
Medios barriles de todas clases	"	0 1 $\frac{1}{2}$
Bateas pintadas de todos tamaños	carga	0 18 $\frac{3}{4}$
Bateas de madera blanca, de todos tamaños	"	0 18 $\frac{3}{4}$
Batidillo	arroba	0 5
Beceros de uno y 2 años	uno	0 25
Bobo fresco	arroba	0 5
Botas de campana, buenas, medianas ó corrientes	par	0 6 $\frac{1}{4}$
Botellas de jarabes	docena	0 25
Botijas de id.	el par	0 12 $\frac{1}{2}$
" vacías	una	0 2
Brasil (palo)	arroba	0 1 $\frac{1}{2}$
Brea	carga	0 18 $\frac{3}{4}$
Bronce laminado, ó en piezas	arroba	0 3 $\frac{1}{8}$
Buche y cola de pescado	"	0 6 $\frac{1}{4}$
Bueyes	cada uno	0 37 $\frac{1}{2}$
Burros que se introduzcan para su venta	"	0 12 $\frac{1}{2}$

C.

Caballos que se introduzcan para su venta	"	0 25
Cabestros de cerda	docena	0 3 $\frac{1}{8}$
Cabras, con cria, ó sin ella	cada una	0 25
Cabritos en pié, ó en canal	uno	0 3 $\frac{1}{8}$
Cacahuate	carga	0 25
Cacao, de todas clases	arroba	0 2
Café	"	0 3 $\frac{1}{8}$
Cal, de doce arrobas la	carga	0 12 $\frac{1}{2}$
Calabaza tachada	cada una	0 3 $\frac{1}{8}$
Calabaza de Castilla	carga	0 18 $\frac{3}{4}$
Calabazate	arroba	0 5

		Ps. Cs.
Camaron	arroba	0 3 $\frac{1}{8}$
Camote tachado	"	0 5
Camote pasado ó asoleado	"	0 3 $\frac{1}{8}$
Canastos y canastillos, de todos tamaños	carga	0 18 $\frac{3}{4}$
Canoa para cerdos	par	0 6 $\frac{1}{4}$
Cañafistula	arroba	0 3 $\frac{1}{8}$
Caña dulce	carga	0 18 $\frac{3}{4}$
Caparrosa, espejuelo y corriente	arroba	0 3 $\frac{1}{8}$
Carbon de madera, de todas clases, carga en burro	cada uno	0 1 $\frac{1}{2}$
En mula	cada una	0 3 $\frac{1}{8}$
Si la introduccion se verificase en carro ó canoa, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que puedan contener, y así se verificará el cobro.		
Carbon de piedra, de doce arrobas la	carga	0 25
Carey	libra	0 00 $\frac{1}{2}$
Carneros castrados, de un año arriba	cada uno	0 18 $\frac{3}{4}$
Carne de chito, salada, de cerdo y no mencionadas	arroba	0 3 $\frac{1}{8}$
Cascalote	"	0 3 $\frac{1}{8}$
Cáscara de encino, de palo picante y de timbre	"	0 3 $\frac{1}{8}$
Cebada corriente y germinada, de dos fanegas la	carga	0 25
Cecina	arroba	0 3 $\frac{1}{8}$
Cedazos y telas de florear, de todos tamaños y calidades	carga	0 18 $\frac{3}{4}$
Cendrada, y demas ligas que resultan de las fundiciones de metales, de doce arrobas la	"	0 25
Cera de colmena	arroba	0 3 $\frac{1}{8}$
Id. de Campeche, buena y corriente	"	0 3 $\frac{1}{8}$
Cerdos de cebo entero	cada uno	1 00
Id. de medió cebo	"	0 50
Id. de sabana	"	0 30
Cerote	arroba	0 3 $\frac{1}{8}$
Cerveza, barril, y si vinieren en botellas, cada 96, harán un	barril	0 25

		Ps. Cs.		Ps. Cs.
Charare (pescaditos)....	carga	0 18 $\frac{3}{4}$	Dulces secos no expresa-	
Chia.....	"	0 18 $\frac{3}{4}$	dos.....	arroba 0 3 $\frac{1}{2}$
Chile colorado, sure y pa-				
silla.....	arroba	0 3 $\frac{1}{8}$	E.	
Chile verde.....	carga	0 18 $\frac{3}{4}$	Escaleras de madera or-	
Chilpotle.....	arroba	0 3 $\frac{1}{8}$	dinaria.....	carga 0 18 $\frac{3}{4}$
Chiltepiquin.....	arroba	0 3 $\frac{1}{8}$	Escobas de palma ó po-	
Chitle blanco, prieto ó			pote.....	" 0 18 $\frac{3}{4}$
chapopote.....	"	0 3 $\frac{1}{8}$	Escobetas, de todas cla-	
Chiyos.....	cada uno	0 12 $\frac{1}{2}$	ses.....	" 0 18 $\frac{3}{4}$
Chocolate.....	libra	0 0 $\frac{1}{4}$	Esencia de anís.....	
Chorizonos.....	arroba	0 6 $\frac{1}{4}$	Id. de ajeno.....	libra 0 1 $\frac{1}{2}$
Cinchas, de todas clases y			Id. de naranja.....	
calidades de lechuguilla	carga	0 18 $\frac{3}{4}$	Id. de torongil.....	
Cigarreras de badana...	docena	0 1	Espaldillas de puerco, sa-	
Ciruella pasada.....	arroba	0 6 $\frac{1}{4}$	ladas ó curadas.....	arroba 0 6 $\frac{1}{4}$
Cobre en bruto, labrado,			Estaño.....	" 0 3 $\frac{1}{8}$
nuevo y viejo.....	"	0 3 $\frac{1}{8}$	Extracto de palo de Cam-	
Coco (fruta).....	carga	0 18 $\frac{3}{4}$	peche.....	" 0 6 $\frac{1}{4}$
Cocos apaches, blancos y			Estribos de guayacan..	
para sudaderos.....	"	0 18 $\frac{3}{4}$	Id. de madera ordinaria }	doc. de pars. 0 12 $\frac{1}{2}$
Cola.....	arroba	0 3 $\frac{1}{8}$	Id. de raíz ó aro.....	
Comino, limpio ó sucio..	"	0 3 $\frac{1}{8}$	F.	
Conservas, en vasija gran-			Fideo.....	arroba 0 6 $\frac{1}{4}$
de ó chica.....	cada una	0 3 $\frac{1}{8}$	Flor de naranjo seca ó	
Copal y copalillo.....	arroba	0 3 $\frac{1}{8}$	fresca.....	" 0 6 $\frac{1}{4}$
Copalchi.....	"	0 3 $\frac{1}{8}$	Flor de tilia.....	" 0 6 $\frac{1}{4}$
Corambres.....	el par	0 3 $\frac{1}{8}$	Frijol.....	carga 0 15 $\frac{3}{8}$
Corderitos de leche.....	cada uno	0 2	Frutas.....	cada 2 huac. 0 18 $\frac{3}{4}$
Cordobanes.....	"	0 2	De las diversas clases que	
Costales de Tlayacapan ó			comprende la fruta, so-	
Ixmiquilpan, de todos			lo queda exenta del	
tamaños y calidades...	carga	0 18 $\frac{3}{4}$	derecho municipal, la	
Coyundas.....	docena	0 12 $\frac{1}{2}$	manzana agri dulce y la	
Cuartas de peal.....	"	0 3 $\frac{1}{8}$	de cambray, así como	
Cuerno.....	arroba	0 3 $\frac{1}{8}$	aquellas fracciones pe-	
Cueros de res ó ternera,			queñas que se introdu-	
secos ó frescos.....	cada uno	0 6 $\frac{1}{4}$	cen, cuyo valor no lle-	
Cueros de cibolo.....	"	0 6 $\frac{1}{4}$	gue á dos pesos.	
Id. de chivo ó cabra sin			Frutilla para rosarios... arropa	0 12 $\frac{1}{2}$
curtir.....	docena	0 3 $\frac{1}{8}$	Fustes de la griega, ó cor-	
Cueros de venado.....	cada uno	0 3 $\frac{1}{8}$	rientes.....	docena 0 25
Culantro.....	arroba	0 3 $\frac{1}{8}$	G.	
Cuñetes en lata, y otras			Gamuzas de venado gran-	
vasijas de cualquiera			des ó chicas.....	par 0 2
clase.....	"	0 12 $\frac{1}{2}$	Garabatos de mezquite ó	
Curbina (pescado).....	"	0 3 $\frac{1}{8}$	tejocote.....	carga 0 18 $\frac{3}{4}$
D.			Garbanzo ó garbanza....	" 0 15 $\frac{3}{8}$
Dátil cubierto, pasado ó			Genjibre.....	arroba 0 3 $\frac{1}{8}$
azucarado.....	arroba	0 3 $\frac{1}{8}$	Gitomate (verdura).....	cada 2 huac. 0 18 $\frac{3}{4}$

		Ps. Cs.		Ps. Cs.
Goma buena, llamada				
arábiga.....				
Goma de mezquite.....				
Id. de cascalote.....	arroba	0 6 $\frac{1}{4}$		
Id. de tecomaca.....				
Id. de otras no expre-				
sadas.....				
Grana.....	libra	0 1		
Granillo de trigo, de to-				
das clases.....	arroba	0 6 $\frac{1}{4}$		
Greta.....	"	0 3 $\frac{1}{8}$		
Guayabate.....	"	0 6 $\frac{1}{4}$		
H.				
Haba, de todas clases...	carga	0 15 $\frac{3}{8}$		
Harina de trigo, en greña				
ó comun, de catorce				
arrobas la.....	"	0 75		
Harina flor, de diez y seis				
arrobas la.....	"	1 25		
Harina de cebaba, de				
doce arrobas la.....				
Harina de linaza, de do-				
ce arrobas la.....	"	0 3 $\frac{1}{8}$		
Harina de sagú, de do-				
ce arrobas la.....	"	0 3 $\frac{1}{8}$		
Harina de maíz de do-				
ce arrobas la.....				
Higo pasado.....	arroba	0 6 $\frac{1}{4}$		
Hierro explotado de las				
minas de la República,				
y toda pieza de este me-				
tal construida en sus fá-				
bricas, cada ocho arro-				
bas por.....	bulto	0 25		
Hormas para zapatos...	carga	0 18 $\frac{3}{4}$		
Huevos.....	cada 2 huac.	0 18 $\frac{3}{4}$		
Hueva.....	arroba	0 6 $\frac{1}{4}$		
Hule en pasta ó líquido..	"	0 3 $\frac{1}{8}$		
J.				
Jabon corriente.....	arroba	0 3 $\frac{1}{8}$		
Idem de olor.....	"	0 6 $\frac{1}{4}$		
Jalde.....	"	0 6 $\frac{1}{4}$		
Jamon.....	"	0 6 $\frac{1}{4}$		
Jáquimas de todas clases				
de doce docenas la....	gruesa	0 12 $\frac{1}{2}$		
Jicaras blancas ó pintadas	carga	0 18 $\frac{3}{4}$		
L.				
Lana, en greña ó hilada...	arroba	0 6 $\frac{1}{4}$		
Ladrillo, de todas clases y				
tamaños, carga en burro	cada uno	0 3 $\frac{1}{8}$		
Idem en mula.....	cada una	0 6 $\frac{1}{4}$		
Si la introduccion se hi-				
ciere en carro, se hará la				
graduacion correspon-				
diente de las cargas de				
mula que pueda conte-				
ner, y así se verificará				
el cobro.				
Lardo, ó pudrision de to-				
cino.....	arroba	0 3 $\frac{1}{8}$		
Lazos ó reatas, de todos				
tamaños y calidades...	carga	0 18 $\frac{3}{4}$		
Leche de vaca ó de cabra	cada jarra	0 3 $\frac{1}{8}$		
Lechoncitos (cerdos)....	cada uno	0 3 $\frac{1}{8}$		
Lengua salada de res....	arroba	0 6 $\frac{1}{4}$		
Lenteja.....	carga	0 18 $\frac{3}{4}$		
Leña en mula.....	cada una	0 6 $\frac{1}{4}$		
Idem en burro.....	cada uno	0 3 $\frac{1}{8}$		
Si la introduccion se veri-				
ficase en carro ó canoa,				
se hará la graduacion				
correspondiente de las				
cargas de mula que pue-				
dan contener, y así se				
verificará el cobro.				
Licores de todas clase en				
aguardiente.....	barril	1 50		
Liquidámbar.....	arroba	0 3 $\frac{1}{8}$		
Liza (pescado).....	"	0 3 $\frac{1}{8}$		
Longaniza.....	"	0 3 $\frac{1}{8}$		
Loza fina.....	carga	0 37 $\frac{1}{2}$		
Idem de Tonalá, de Pue-				
bla y de otras fábricas.	"	0 25		
Idem de Cuatitlan y de				
mas, corriente.....	"	0 6 $\frac{1}{4}$		
Linaza.....	arroba	0 3 $\frac{1}{8}$		
M.				
Magistral, de doce arro-				
bas la.....	carga	0 25		
Maiz, de dos fanegas la...	"	0 12 $\frac{1}{2}$		
Manganesa en piedra ó				
molida.....	arroba	0 2		
Mantas de lechuguilla, de				
todas clases.....	carga	0 2		
Manteca de cerdo ó vaca.	arroba	0 3 $\frac{1}{8}$		
Idem de cacao.....	"	0 6 $\frac{1}{4}$		
Mantequilla.....	"	0 6 $\frac{1}{4}$		
Melado.....	"	0 3 $\frac{1}{8}$		
Mexcal, 9 jarras.....	barril	1 0		
Miel prieta.....	arroba	0 1		
Mirra.....	"	0 6 $\frac{1}{4}$		
Mistelas de todas clases,				
en aguardiente.....	barril	1 50		